



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelis Paola Paternina Orozco	Jose Jaime Carvajal Mercado	07/04/2022	Auto Ordena - Traslado De Excepciones
08001418901320210089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Boris Wilson Vargas Alvarez	Mabel Alvarez Torrenegra	07/04/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Término. 02
08001418901320210107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mauricio Gallego Cardona	Maria Angelica Eljuade Jimenez	07/04/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Dentro Del Término. 02
08001418901320210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Benilda Medina Blanco	07/04/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02
08001418901320210012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis De La Hoz Herrera	Miguel Segundo Cotes Ramirez	07/04/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320210049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kuehne Nagel S.A.S.	Industrias Petrofuels Ust S.A.S.	07/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Requena Mejia	Manuel Lopez	07/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas. 02

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cd7437bf-6183-4372-b2ae-39fc1944a0f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Laac Solutions S.A.S.	Inter Rapidísimo , Sin Otro Demandado.	07/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320210088900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Virginia De Las Mercedes Celis Castillo	Sergio Ballestas Arce, Lorena Maria Ballesta Arce	07/04/2022	Auto Rechaza - No Subsano En Tiempo. 02
08001418901320210103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Enrique Madrid Martinez Y Otro	Katensa Ingenieria De Confianza	07/04/2022	Auto Rechaza - Por No Subsano Dentro Del Término. 02
08001400302220180076800	Procesos Ejecutivos	Tomas Jose Sanchez Rodriguez	Dario Rafael Muñoz Muñoz, Mariela Perez Gutierrez, Fernando Miguel Vasquez Medina	07/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04-Sentencia Anticipada

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cd7437bf-6183-4372-b2ae-39fc1944a0f5



RADICACION: 08001418901320220005100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAAC SOLUTIONS S.A.S. NIT. 901.406.391-7
DEMANDADO: INTER RAPIDISIMO NIT. 800.251.569-7

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad LAAC SOLUTIONS S.A.S. NIT. 901.406.391-7, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE JARAMILLO SAMPAYO CC 1.140.891.906, contra la sociedad INTER RAPIDISIMO NIT. 800.251.569-7, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CUBIDES CC 80.068.064, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de venta de los servicios de mensajería como son FE-4, FE-5 y FE-6, fueron remitidas a la sociedad INTER RAPIDISIMO NIT. 800.251.569-7 a través del correo electrónico impuestos@interrapidisimo.com, registrado en Cámara de Comercio de Bogotá, aportando copia de dicho envío y que las mismas fueron aceptadas de manera tácita; sin embargo, no allega prueba del acuse de recibido tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documentos referentes a facturas electrónicas de ventas como son FE-4, FE-5 y FE--6; sin embargo, no se allega la constancia de recibo electrónica emitida por el ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por la empresa INTER RAPIDISIMO NIT. 800.251.569-7, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad LAAC SOLUTIONS S.A.S. NIT. 901.406.391-7, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE JARAMILLO SAMPAYO CC 1.140.891.906 contra la sociedad INTER RAPIDISIMO NIT. 800.251.569-7, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CUBIDES CC 80.068.064, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f664945d3db9876a838dabdb5fd4a680b243a70f496aa3ad1f37593d63f37**
Documento generado en 07/04/2022 08:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210106600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: BENILDA MEDINA BLANCO C.C 64.518.642

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 al 17 de marzo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 06 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de marzo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de marzo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra BENILDA MEDINA BLANCO C.C 64.518.642, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e46caf086a2fb636421824c97d342fdd68a1b12f1567acf7e0b93545bc000**

Documento generado en 07/04/2022 08:54:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210107100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GALLEGO CARDONA C.C.72.040.561.

DEMANDADO: MARIANGELICA ELJADUE JIMENO CC. 22.583.067

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 21 al 25 de febrero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 06 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de febrero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 18 de febrero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por CARLOS MAURICIO GALLEGO CARDONA C.C.72.040.561 contra MARIANGELICA ELJADUE JIMENO CC. 22.583.067, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e77740db24708dea26ef21a74f20534b65451cf108ebcb3a2ebe2250e7aba8b**

Documento generado en 07/04/2022 08:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210103000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATSUKI MOTORS S.A.S.
DEMANDADO: KATENSA INGENIERIA DE CONFIANZA S.A.S.NIT. 900819754-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 21 al 25 de febrero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 06 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de febrero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 18 de febrero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por NATSUKI MOTORS S.A.S. contra KATENSA INGENIERIA DE CONFIANZA S.A.S.NIT. 900819754-6, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2581885540a180953464fd0b06deb8aa740b1bc09ca9dd9770dcc6126f5490**

Documento generado en 07/04/2022 08:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210089600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS WILSON VARGAS ALVAREZ CC. 8507810
DEMANDADO: MABEL CECILIA ALVAREZ TORRENEGRA CC. 22.538.193

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 3 al 9 de febrero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 06 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 31 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 2 de febrero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por BORIS WILSON VARGAS ALVAREZ CC. 8.507.810 contra MABEL CECILIA ALVAREZ TORRENEGRA CC. 22.538.193, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb1001f88e06dd1267e269307122b3bda0501e8e912b02f9ccab866116f5c9c**

Documento generado en 07/04/2022 08:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210088900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIRGINIA DE LAS MERCEDES CELIS CASTILLO CC. 41309326

DEMANDADO: LORENA MARIA BALLESTA ARCE CC. 1045720429

SERGIO BALLESTAS ARCE CC. 1045701455

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 3 al 9 de febrero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 06 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 31 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 2 de febrero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por VIRGINIA DE LAS MERCEDES CELIS CASTILLO CC. 41309326 contra LORENA MARIA BALLESTA ARCE CC. 1045720429 - SERGIO BALLESTAS ARCE CC. 1045701455, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e489238efd594cdd917f58ffb4fa7544ede8fc0aed3cdb70a2102a7f663dc06**

Documento generado en 07/04/2022 08:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210083500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGELIS PAOLA PATERNINA OROZCO CC. 1143227964

DEMANDADO: JOSE JAIME CARVAJAL MERCADO CC. 1129495731

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito y proposición de tacha de falsedad presentado el 10 de marzo de 2022.

Barranquilla, abril 06 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial del 10 de marzo de 2022, este despacho, de conformidad con lo señalado por los artículos 270 y 442 del CGP dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito y la tacha de falsedad propuestas por la parte demandada, tenerlo notificado por conducta concluyente y reconocer la personería solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días de la tacha de falsedad y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada JOSE JAIME CARVAJAL MERCADO CC. 1129495731, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 10 de marzo de 2022, fecha en que interpone excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 301 del C.G.P..

TERCERO: Téngase al DR. LUIS FERNANDO JINETE PACHECO, CC 8.647.366, TP 152.859 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faf0ccf4e007329b4138d929dfd4ba1d741f6f514be3aa4048879265530fc6a**
Documento generado en 07/04/2022 08:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320210049700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KUEHNE NAGEL S.A.S. NIT. 800.039.996-1

DEMANDADO: INDUSTRIAS PETROFUELS UST S.A.S. NIT. 901.188.653-5

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión, encontrándose mora en su trámite sin justificación alguna, aclarando que la persona encargada en la actualidad del proceso, tomó posesión del cargo el 15 de febrero de la presente anualidad. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad KUEHNE NAGEL S.A.S. NIT. 800.039.996-1, representada legalmente por el señor JOSE ALEJANDRO MONROY DUEÑAS CC 80.088.447 contra la sociedad INDUSTRIAS PETROFUELS UST S.A.S. NIT. 901.188.653-5, representada legalmente por el señor ELIAS JOSE SERFATY VIVAS C.E 324.070, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que la factura de venta de los servicios de agenciamiento de carga CBAQ100000351 del 20-may-2019, fueron remitidas a la sociedad INDUSTRIAS PETROFUELS UST S.A.S. NIT. 901.188.653-5 a través del correo electrónico comercial.petrofuels@gmail.com, registrado en Cámara de Comercio de Barranquilla, aportando certificación emitida por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S del 17 de septiembre de 2020 en las que se determina el envío de la facturación, sin embargo, no allega prueba del acuse de recibido tal y como lo señala el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referente a factura electrónica de servicios como es CBAQ100000351 del 20-may-2019; sin embargo, no se allega la constancia de recibo electrónica emitida por el ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar que la factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por la empresa INDUSTRIAS PETROFUELS UST S.A.S. NIT. 901.188.653-5, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto la factura aportada no presta mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad KUEHNE NAGEL S.A.S. NIT. 800.039.996-1, representada legalmente por el señor JOSE ALEJANDRO MONROY DUEÑAS CC 80.088.447 contra la sociedad INDUSTRIAS PETROFUELS UST S.A.S. NIT. 901.188.653-5, representada legalmente por el señor ELIAS JOSE SERFATY VIVAS C.E 324.070, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc80869a4d354750c33c00b0c6582a37c61aa8458bce140af7435c8e927900c**
Documento generado en 07/04/2022 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210012900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS DE LA HOZ HERRERA CC. 8.802.803
DEMANDADO: MIGUEL SEGUNDO COTES RAMIREZ CC. 84.033.506

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 31 de enero al 5 de febrero de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 06 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 26 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de enero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por JOSE LUIS DE LA HOZ HERRERA CC. 8.802.803 contra MIGUEL SEGUNDO COTES RAMIREZ CC. 84.033.506, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3560e1b1f852bd05d8a3c244852ab814f11b800b386e5f02111a27c3d9c7a**
Documento generado en 07/04/2022 08:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001400302220180076800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMÁS JOSÉ SANCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARIELA PEREZ GUTIERREZ, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ
MEDINA Y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, iniciado por el demandante TOMÁS JOSÉ SANCHEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 72.431.529, a través de apoderada judicial, contra los señores MARIELA PEREZ GUTIERREZ C.C No. 32.671.849, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA C.C. No. 8.731.058 y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ 3.764.129, al encontrarse cumplidas todas las etapas procesales y prescindiendo de la prueba pericial de la tacha de falsedad, en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 278-2 del mismo estatuto, al considerarse que no existen pruebas por practicar para decidir este asunto.

Se deja constancia que, mediante providencia de agosto 20 de 2021, se decretaron las pruebas que iban a ser recepcionadas en audiencia de septiembre 09 de 2021, a fin de dictar sentencia en la misma vista pública, según lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., lo cual sin embargo no se realizó ante la inasistencia de la parte demandada y la necesidad de otorgarle el término de Ley para justificarse y evitar la aplicación de las consecuencias de la misma, según la regla dispuesta en el artículo 372-4 del C.G.P.

Cumplido el término otorgado sin que se haya recibido la excusa correspondiente por parte del extremo pasivo, es del caso resolver previos los siguientes

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago en contra la parte demandada MARIELA PEREZ GUTIERREZ C.C No. 32.671.849, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA C.C. No. 8.731.058 Y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ C.C 3.764.129, por el capital de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$7.494.000°), distribuidos de la siguiente forma: en razón a tres meses de adeudados de los cánones de arrendamiento causados por los meses de julio a octubre de 2018, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L (\$ 3.747.000), y la penalidad debido al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato aportado con la demanda, por TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L (\$ 3.747.000) ; más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, se concede al demandante el término correspondiente con el fin que subsane los yerros en el escrito presentado.

Mediante memorial del 19 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación, solicitando además medidas cautelares.

Se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma antes descrita



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

y decretar embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KBY -004 de propiedad de la demandada MARIELA PEREZ GUTIERREZ.

Posteriormente se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del señor FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA.

Los demandados FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA y MARIELA PEREZ GUTIERREZ, se notificaron a través de apoderado judicial, proponiendo como excepciones de mérito cobro de lo no debido, alegando que el demandante se negó a recibir el canon adeudado, por tanto la mora es atribuible al mismo, solicitando como medio de prueba el testimonio del señor TOMAS JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ; pago parcial, asegurando que lo adeudado solo corresponde a 15 días, según acuerdo de pago realizado con la parte demandante, allegando como medio de prueba recibos de pago y acta de entrega del bien inmueble, adicionalmente, se anuncia presunto fraude procesal, ya que el demandante pretende inducir en error al juez.

Mediante providencia fecha 21 de octubre de 2019, se resolvió correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.

En fecha 12 de noviembre de 2019, haciendo uso del traslado, la parte demandante responde a las excepciones propuestas por la contraparte, presentando una contradicción en el argumento de la excepción de fondo por cobro de lo no debido. Con respecto a la excepción de pago parcial, el demandante invoca tacha a los documentos presentados por la contraparte, afirmando la falsedad en los recibos aportados. Solicita como medio de prueba, examen grafológico para constatar la falsedad en los documentos aportados. Así mismo, el interrogatorio de partes, citando al señor DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ, con el fin de aclarar lo referente a la celebración del contrato de arrendamiento, reconocimiento de documento y contenido del mismo, así como de las excepciones propuestas. Solicita también como prueba, la exhibición de los recibos de caja expedidos con anterioridad a los aportados en la excepción de mérito.

El apoderado de la parte demandada en memorial de fecha 6 de noviembre de 2019, solicita control de legalidad del auto de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se decreta la inmovilización y secuestro del vehículo de placas HYB 044, informando que el embargo no se encuentra debidamente inscrito ante el respectivo organismo de tránsito. En memorial de fecha 10 de diciembre de 2019, solicita además reducción de embargos.

En auto de fecha agosto 20 de 2021, se fija como fecha de audiencia virtual el día 09 de septiembre de 2021 y se ordenan como pruebas interrogatorio de partes, prueba grafológica y exhibición de los recibos de caja, en referencia al pago de cánones de arriendo expedidos con anterioridad a los aportados con las excepciones de mérito, por parte de la demandante. Así mismo, el despacho se abstiene de tramitar el control de legalidad y el trámite correspondiente a la reducción del embargo solicitada.

La apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico recibido el día 24 de agosto de 2021, presenta correcciones al auto citado. De la misma manera, presenta caución a través de la compañía de seguros mundial, en memorial recibido por correo electrónico el día 26 de agosto de 2021.

En fecha 31 de agosto de 2021, el Dr. Alvaro Luis Restrepo Palma, desiste del poder otorgado por la parte demandada.

En auto calendarado 7 de septiembre de 2021, se corrige los errores presentados en auto



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

que fijó fecha de audiencia. Así mismo, el despacho acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada, se abstiene de reconocer personería a la Dra. Clara Bermúdez Mejía, y niega el trámite a la solicitud de aplazamiento presentada en memorial de 7 de septiembre de 2021.

El día agendado se celebra la audiencia, en donde se deja como constancia de la no comparecencia de los demandados MARIELA PEREZ GUTIERREZ, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ, a quienes se les conceden los términos del numeral 3º del artículo 372 del CGP para justificar su inasistencia, sin que a la fecha se haya presentado memorial al respecto.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve insita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. Frente a una demanda ejecutiva que contenga documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda al operador jurídico de conocimiento sino proferir la orden de apremio o cumplimiento en los términos solicitados, o como lo considere legal, partiendo ad-initio del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



dicho título.

DEL TITULO APORTADO COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra, el uso y goce de una cosa durante cierto tiempo, y ésta a pagar como contraprestación un precio determinado; la parte que proporciona el goce se denomina arrendador y la parte que da el precio arrendatario.

El contrato de arrendamiento es bilateral, consensual, oneroso, de ejecución sucesiva, principal y nominado; de lo anterior se entiende que ambas partes se obligan recíprocamente, el arrendador a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio determinado, se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio, no requiriendo de alguna solemnidad; igualmente el contrato se realiza periódicamente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva, por lo que no es dable hablar de resolución de contrato sino de terminación cuando ha comenzado a ejecutarse.

Dentro del presente proceso, la parte demandante allega al plenario CONTRATO DE ARRIENDO de vivienda urbana ubicada en la calle 3 Boulevard CM 51-52, del municipio de Puerto Colombia, celebrado el 1° enero de 2017 entre el señor TOMAS JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ CC. 7.431.529, en calidad de arrendador, y NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794, en calidad de arrendataria y los señores MARIELA PEREZ GUTIERREZ C.C No. 32.671.849, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA C.C. No. 8.731.058 Y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ C.C 3.764.129, en calidad de coarrendatarios.

En ese orden de ideas, se evidencia dentro del presente una relación contractual entre las partes contenida dentro del contrato de arriendo de vivienda urbana, allegado como título base de recaudo ejecutivo. Dentro del referido contrato se estableció el precio del canon de arriendo inicial por \$1.200.000.00, pactándose como término de duración un año a partir de su celebración; así mismo, se allega acta de entrega del inmueble, fechada el 5 de octubre de 2018.

En la excepción de mérito propuesta por la demandada de cobro de lo no debido, en relación a la penalidad por incumplimiento del contrato de arrendamiento, la parte demandada expone que el Sr. TOMAS JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, se negó a recibir los cánones adeudados, por lo que la mora es atribuible al demandante, situación que no es demostrada en ninguna forma dentro del proceso.

Téngase en cuenta que el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, establece el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento, en caso de renuencia a recibirlo por parte del arrendador, trámite que no prueba haber cumplido la parte demandada, por lo que, ante la ausencia de pruebas de acreditación, se tendrá por no probada esta excepción.

Con referencia a la excepción de pago parcial de la obligación, se argumenta que a la fecha de vencimiento del contrato 05 de octubre de 2018 - día que se convino con el demandante entregar el inmueble-, se encontraba en deuda solamente 15 días de arriendo, lo que es soportado con copia de recibos, presuntamente firmados por el arrendador.

Exhibida la referida prueba documental, la parte demandante por medio de apoderada judicial, se opuso a dicha afirmación, asegurando que los documentos no habían sido



suscritos por él, proponiendo su tacha de falsedad.

Mediante auto de fecha agosto 20 de 2021, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas, se decretó prueba grafológica sobre los recibos aportados por los demandados, y se les solicitó los recibos anteriores a fin que obraran como material indubitado, los cuales al momento de la audiencia no fueron aportados.

En la misma audiencia del 09 de septiembre de 2021, se practicó interrogatorio al demandante TOMAS JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, quien reafirmó el hecho de desconocer los recibos presentados, manifestando que su firma no corresponde con la plasmada en ellos.

Acerca de la tacha de falsedad, el artículo 269 del CGP establece que *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”*

La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación¹”.

La parte demandante al proponer la tacha de falsedad material, manifestó que *“la falsedad del recibo consiste en que la firma no corresponde con la del demandante TOMAS JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ”*; reafirmándose en su dicho en la declaración dentro de la audiencia del 09 de septiembre de 2021, sin que la parte demandante controvirtiera ni la

¹ Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABC-Bogotá. M.A.GO. Exp 14100907647 01



tacha propuesta ni la declaración jurada en la vista pública.

El numeral 4º del artículo 372 del CGP, establece que la inasistencia injustificada a la audiencia de alguna de las partes, en este caso de los demandados MARIELA PEREZ GUTIERREZ, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA Y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ, hace presumir ciertos los hechos en los que se fundan las premisas propuestas por el demandante, siempre que sean susceptibles de confesión; presunción que de acuerdo al artículo 205 del CGP, es un medio probatorio valido en la legislación colombiana.

Por lo que en el presente caso, en aplicación de la normatividad citada y en estudio de la actitud procesal y probatoria del extremo pasivo², se tiene como probada la falsedad material de los recibos en cuanto a su firma, propuesta por el demandante, por la confesión ficta o presunta de los demandados MARIELA PEREZ GUTIERREZ y FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA, al no asistir a dicha audiencia.

En consecuencia de lo anterior, al tenerse probada fictamente la tacha de falsedad, se tiene por no probada la excepción de pago parcial de la obligación, la cual también se desestima con el documento ACTA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO³, de octubre 05 de 2018⁴, aportado por los mismos demandados, dentro del que se deja constancia que a esa fecha, los arrendatarios adeudaban los cánones de arrendamiento desde el 19 de julio de 2018. Consecuencialmente, también se tiene por no acreditada la excepción de fraude procesal.

Ante la prosperidad de la tacha, se condenará a la parte vencida a cancelar el 20% del monto de las obligaciones contenidas en los recibos aportados, en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del artículo 274 del CGP.

Así mismo, siendo que en el expediente no obra prueba de justificación válida de inasistencia de los demandados a la audiencia celebrada, en términos del numeral 4 del artículo 372, se les condenará a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Finalmente, se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo a la establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP; cuyo porcentaje se establecerá en el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y fraude procesal, invocadas por los demandados FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA C.C. No. 8.731.058 y MARIELA PEREZ GUTIERREZ C.C No. 32.671.849, de conformidad con los motivos expuestos.
2. En consecuencia, seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada, de la forma como se ordenó en el mandamiento de pago de enero 11 de 2019.

² Quienes tampoco aportaron la prueba documental que les fue exigida

³ Visible a folio 68 del expediente físico

⁴ Fecha posterior a los presuntos recibos de pago tachados de falsos
Edificio Centro Cívico Piso 6°



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

3. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
4. Téngase por probada la TACHA DE FALSEDAD, propuesta por el demandante TOMAS JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ C.C. No. 72.431.529, a través de su apoderada, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído
5. En consecuencia, condénese a la parte vencida FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA C.C. No. 8.731.058 y MARIELA PEREZ GUTIERREZ C.C No. 32.671.849, a cancelar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$499.600), correspondiente al 20% del monto de las obligaciones contenidas en los recibos No.13 de julio 19 de 2018 y No.14 de agosto 19 de 2018, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
6. . Imponer a los demandados MARIELA PEREZ GUTIERREZ C.C No. 32.671.849, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA C.C. No. 8.731.058 y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ 3.764.129, multa equivalente a 5 SMLMV para cada uno, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4° del artículo 372 del CGP, monto que deberá consignarse a órdenes de la Nación en el Convenio CSJ Derechos emolumentos y COSTOS-CUN, CUENTA 3-0820-000636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez días siguiente de la presente decisión. En caso de no acreditarse en el expediente el pago dentro del término concedido, compúlsese por secretaría copias para el correspondiente proceso coactivo.
7. Condénese en costas a la parte demandada MARIELA PEREZ GUTIERREZ C.C No. 32.671.849, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA C.C. No. 8.731.058 y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ 3.764.129, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$749.400) correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo NO. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior De La Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



27e093d56d395fcc5d1bddd392c9a3cc50a46ce234dbcbb0a016b2342b5907f

Documento generado en 07/04/2022 12:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**